

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO: > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Librerías, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 18 septiembre 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONVOCATORIA

Por error de copia en la fecha consignada ayer en la siguiente convocatoria, se reproduce hoy debidamente rectificada:

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el art. 61 de la ley Provincial, he dispuesto convocar a sesión extraordinaria a la Diputación Provincial, para el día 28 del corriente mes, a las diez y siete horas, a fin de adoptar acuerdos para arbitrar los recursos necesarios destinados a las obras de reforma de la Plaza de Toros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el art. 62 de la Ley antes citada.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

No habiéndose cumplido por los Ayuntamientos que se mencionan en la siguiente relación lo ordenado en mis circulares de 14 del pasado mes de agosto (B. O. número 193) y 10 del actual (B. O. número 216), enviando a esta Junta de mi presidencia los *resúmenes de trigo, cebada, centeno, avena y demás mantenimientos*, según los resultados que arrojen las relaciones juradas de la recolección en cada término municipal, y cuyos documentos totalizados han de obrar en el Ministerio de Abastecimientos el día 24 del actual, he acordado, con arreglo a las facultades que me confiere la vigente ley de Subsistencias, imponer a cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se mencionan a continuación, la *multa de quinientas pesetas*, que en término de quinto día harán efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Relación que se cita.

Abanto	Illueca
Acered	Jarque
Aguilón	Jaulín
Ainzón	La Joyosa
Alagón	Lagata
Albeta	Langa
Alcalá de Ebro	Layana
Alcalá de Moncayo	Litago
Alconchel	Lobera
Aldehuela	Longares
Alfajarín	Longás
Alhama	Lorbés
Almolda (La)	Luceni
Almunia (La)	Luesma
Alpartir	Lumpiaque
Ambel	Luna
Anento	Maella
Aniñón	Mainar
Añón	Malanquilla
Ardisa	Malón
Ariza	Malpica
Artieda	Maluenda
Azuara	Mallén
Balconchán	Manchones
Bárboles	Mara
Belchite	Mequinzenza
Belmonte	Mesones
Berdejo	Mezalocha
Berruoco	Mianos
Bijuesca	Miedes
Boquiñeni	Moneva
Bordalba	Monreal de Ariza
Borja	Monterde
Bulbuenta	Morés
Busto (El)	Moros
Cabolafuente	Mozota
Calmarza	Muela (La)
Campillo	Murero
Carenas	Murillo de Gállego
Castiliscar	Navardún
Cervera de la Cañada	Nigüella
Cerveruela	Nombrevilla
Cetina	Novillas
Cimballa	Nuévalos
Cinco Olivas	Orcajo
Clarés	Orera
Codo	Orés
Codos	Oseja
Contamina	Paracuellos de Jiloca
Cuarte	Paracuellos de la Ribera
Cubel	Pastriz
Cuerlas (Las)	Pedrola
Cunchillos	Pedrosas (Las)
Daroca	Perdiguera
Egea de los Caballeros	Piedratajada
Embid de Ariza	Pinseque
Encinacorba	Pleitas
Fabara	Plenas
Farasdués	Pomer
Farlete	Pozuelo (El)
Fayón	Puendeluna
Fombuena	Purroy
Frago (El)	Quinto
Frasno (El)	Remolinos
Fuendejalón	Rodén
Fuendetodos	Rueda
Gallocanta	Ruesta
Gallur	Sádaba
Godojos	Samper del Salz
Gotor	Santa Cruz de Grío
Grisén	Santa Cruz de Moncayo
Herrera	Santed

Sediles	Undués de Lerda
Sestrica	Urriés
Sierra de Luna	Used
Sisamón	Val de San Martín
Sos	Valmadrid
Tarazona	Valpalmas
Tauste	Velilla de Ebro
Terrer	Vierlas
Tierga	Villadoz
Tobed	Villafeliche
Torralba de Ribota	Villalengua
Torralbilla	Villanueva de Gállego
Torrecilla de Valmadrid	Villanueva del Huerva
Torrelapaja	Villar de los Navarros
Torrijo	Villarreal
Tosos	Villarroya de la Sierra
Trasobares	Vistabella
Uncastillo	Viver de la Sierra

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Continuación).

D) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvas en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto a los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las empresas de fondas y de restaurants se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehúsare el concierto, si no formara parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman o expendan estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas o autorizadas en aquélla, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno o por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los estados respectivos;

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.

e) Las personas acogidas en establecimientos de la

Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b) y c) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando a tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores a la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a) y b) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b) del artículo 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Los rentas procedentes de la posesión de inmuebles y Derechos reales sobre los mismos.

c) Las rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan a sus socios como tales;

rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijadas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33. Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon o pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el Derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se

refiere el artículo anterior y los comprendidos en e apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- a) El Estado español.
- b) El Ayuntamiento de la imposición.
- c) El Canal de Isabel II.
- d) Las Juntas de Obras Públicas.
- e) Las empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- f) Las empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) La Provincia a que el Municipio pertenezca;
- b) La Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;
- c) La Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y
- d) Los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la contribución industrial y de comercio, o en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituída aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitios los inmuebles correspondientes;

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto, se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporadas menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclayada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas a la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales o comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias u otras representaciones autorizadas para contratar a nombre o por cuenta de la empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si a tenor de lo dispuesto en este apartado una empresa ejerciera la industria o el comercio en dos o más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto los rendimientos de las compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes a las operaciones en España de las empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de empresas fabriles y de transporte, y a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las empresas se estará a las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la empresa, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto, será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado a los demás, o, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la empresa ejerciera la industria o el comercio en alguno o algunos Municipios de las provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común. 5.º La asignación de productos a los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamadas para ante el tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará a este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una exploración estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste la alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento a tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta serán siempre computables a los efectos del apartado b) del artículo 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición del capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial, y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales a la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del

ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos, y demás derechos análogos, que, por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo, y éste fuere anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo, por la duración de éste computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro e incierto, se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad

La expansión observada en la Península de la enfermedad infecto-contagiosa denominada gripe, y de mayor virulencia en relación con la de la primavera última, ha hecho que el Gobierno se haya preocupado de ello adoptando medidas para evitar su propagación y ordenando, entre otras, el que las Juntas municipales de Sanidad se reúnan y tomen acuerdos en relación con cada localidad.

En su virtud, ordeno a todos los alcaldes de la provincia, que inmediatamente que reciban el presente BOLETIN procedan a convocar a las Juntas municipales de Sanidad, adoptando las medidas que consideren oportunas para evitar la presentación de la enfermedad e impedir en lo posible su expansión, teniendo presente que el vehículo para ello es el aire y por tanto ha de procurarse por todos los medios la pureza del mismo, para lo que deberá ordenarse la más exquisita limpieza en la vía pública y en el interior de las viviendas, procurando para ello levantar la menor cantidad posible de polvo, para lo que en los pueblos donde existe ganado deberá procurarse encerrar fuera de los pueblos, y de no ser posible esto, conducirlos por el exterior o siguiendo el camino más corto; se evitará el depósito de estiércoles que deberán ser separados a 500 metros de la población; aun cuando el germen de la enfermedad no se propaga por intermedio del agua, ha

de procurarse la mayor pureza de ellas, por su influencia en el buen estado del aparato digestivo, de gran importancia, tanto para prevenir la enfermedad como para combatirla en caso de invasión, por lo que las autoridades perseguirán y castigarán cualquier intracción que se oponga a las mismas.

Por todos los medios posibles se procurará llevar al convencimiento de todos la conveniencia de respirar aire puro, por lo que no deben permanecer mucho tiempo en locales cerrados y donde se agrupen muchas personas, debiendo, lo mismo en estado de salud que de enfermedad, establecer una prudente ventilación en las habitaciones.

La integridad del aparato digestivo es de gran importancia, como hemos dicho, y por ello debe procurarse una alimentación lo más sana posible, huyendo en lo posible de aquellos alimentos reconocidos como indigestos y cuyo uso es frecuente en la época actual.

En caso de enfermedad deben extremarse estos cuidados, procurando el posible aislamiento de los enfermos, teniendo especial cuidado los encargados de su asistencia en los productos de eliminación, muy particularmente en los procedentes del aparato respiratorio, evitando respirar el aire espirado por aquéllos, particularmente con la tos; las ropas de los enfermos deberán ser desinfectadas o esterilizadas con arreglo a los medios con que se cuente para ello, lo mismo que las habitaciones de enfermos y convalecientes, teniendo presente éstos que muchas veces la falta de precaución ha dado lugar a recaídas siempre graves, y todos, que una epidemia que es leve al principio puede transformarse en muy mortífera.

Tanto los Alcaldes como el personal sanitario, que son los más directamente interesados, procurarán el más exacto cumplimiento de estos preceptos, para lo cual, los primeros llamarán la atención a éstos sobre la presente circular y sobre lo que más adelante de este mismo periódico inserta la Inspección provincial de Sanidad, en la inteligencia que a unos y a otros he de exigir la más estrecha responsabilidad, aun cuando confío en que sólo placemes ha de merecer su comportamiento, para lo cual, en el improrrogable plazo de ocho días, me remitirán todos los Alcaldes de la provincia, copia del acta de la Junta de Sanidad dando cumplimiento a la presente.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Villarroja del Campo; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Carralanga, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

SECCION QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

La circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil inserta en este periódico oficial, no significa en modo alguno coartar las iniciativas del personal sanitario, al que particularmente me dirijo, y de cuyo reconocido celo espero sabrá conceder la importancia que actualmente tiene la expansión de la enfermedad de referencia.

Abrigo la seguridad de que tanto los Subdelegados de Medicina como los Inspectores municipales de Sanidad y Médicos en general han de cooperar con su esfuerzo al mejor éxito de la campaña organizada por el Gobierno, poniendo a contribución su ilustración para la adopción de medidas y llegando hasta el sacrificio en el cumplimiento de su deber; pero sin embargo, me permito recordarles el más exacto cumplimiento de las obligaciones que a cada uno le impone la Instrucción general de Sanidad en sus artículos 64, 124, 126, 127, 153, 154, 155 y 188, así como de las facultades que la misma les confiere para corregir las infracciones, ya que el éxito de la campaña depende del conocimiento de los primeros casos y de la rapidez en la adopción de medidas.

Asimismo, en interés de los mismos, llamo su atención sobre la Real orden de 24 de abril último en relación con el cumplimiento de los citados artículos 153 y 154 de aquella soberana disposición.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se invita a que cuantos tengan ofertas de algodón en rama de casas americanas, las participen oficialmente a este Comité (manifestando si son o no con licencia de embarque) hasta el jueves de cada semana y hora de las doce de la mañana, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta para determinar la tasa en la revisión que semanalmente se hace.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

En concepto de ampliación al edicto de este Comité del día 20 de julio último, por el presente se hace público que los fabricantes de géneros de punto a quienes interese acogerse a los beneficios del Real decreto de 30 de mayo del corriente año, quedan equiparados a los fabricantes de tejidos sujetándose a las reglas fijadas por este Comité para las fábricas de tejidos, pudiendo entrar en tales beneficios todos los obreros de dichas fábricas, trabajen o no en ellas.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

A los efectos del Real decreto de 30 de mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante el día 20 del corriente, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Resguardos números 2.501 al 2.640 de tejidos.

Resguardos números 1.328 al 1.388 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 14 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás, que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión finaliza el día 19 del corriente.

Barcelona, 14 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité, relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de Nuestra Señora de las Mercedes, limitadamente a las comarcas en que se celebre dicha festividad, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados deberán trabajar el lunes, miércoles y jueves, y el personal que cobre un tanto fijo semanal habrá de ser indemnizado, por razón del paro forzoso, con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal o a destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que paran tan sólo un día por semana podrán trabajar los cinco días laborables, haciendo coincidir el de paro forzoso con la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes.

3.º Que las indemnizaciones a los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona, 16 de septiembre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre desacato a la autoridad, por medio de un artículo titulado «Justicia Española», inserto en el periódico *Idea de Aragón*, que se publica en esta población, correspondiente al día veintisiete de julio último, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Angel Samblancat, periodista, residente en Madrid, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a diez y seis de septiembre de 1918.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio.